



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-0431
Radicado. 631304003001-2021-00099-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el Fondo del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra el señor Germán Andrés Sabogal García.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 08 de febrero de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo promovido por el Fondo del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra el señor Germán Andrés Sabogal García.

Segundo: CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-29468 denunciado como de propiedad del demandado; sin embargo, no existe necesidad de librar comunicación del levantamiento, toda vez que la medida cautelar no fue registrada.

Tercero: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito; para cuyos efectos se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, presente ante secretaría del juzgado los documentos físicos originales.

Quinto: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def471196489798b577e4a62264298e0c727934d773b08c26ccbda0cc66b3b7b**

Documento generado en 07/04/2022 09:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>